

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa DISTRIBUIDORA DIGITAL DE LIBROS, S.A.U. (en adelante DISTRIBUIDORA DIGITAL) contra la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 3 de septiembre de 2025 por la que se adjudica el Lote nº 3 del contrato titulado “*Suministro de licencias de uso de libros electrónicos (ebooks) y audiolibros para su préstamo en la plataforma de contenidos digitales accesible a los usuarios de la red de bibliotecas y servicios públicos de lectura de la Comunidad de Madrid (3 lotes)*”, expediente administrativo A/SUM-005941/2025L01, licitado por la citada Consejería, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 7 de mayo de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 816.574,00 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación se presentaron para el Lote n.º 3 dos licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – Celebradas las preceptivas sesiones de la mesa de contratación de la Consejería de Cultura y Deporte, en la sesión del día 24 de junio de 2025, tras la apertura de las ofertas económicas, se acordó proponer como adjudicataria de los tres lotes del contrato a la empresa ODILO TID S.L, (en adelante ODILO) por ser el empresario que ha presentado las proposiciones con mejor relación calidad-precio. El acta de la reunión de la Mesa se publicó en el Portal de Contratación con fecha 25 de junio de 2025.

Cumplidos los trámites del artículo 150 de la LCSP y recibida la documentación del empresario en tiempo y forma, la mesa de contratación considerando ajustada a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, constituida el día 29 de julio de 2025, se ratifica en la propuesta de adjudicación realizada acordando elevarla al órgano de contratación.

Mediante Órdenes de 3 de septiembre de 2025 de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, se adjudicaron los tres lotes del contrato a la empresa propuesta. El acuerdo de adjudicación se publicó en el Portal de Contratación y se notificó a todos los licitadores el mismo día 3 de septiembre.

Tercero. - El 22 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 23 de septiembre, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa DISTRIBUIDORA DIGITAL, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

Cuarto. - El 29 de septiembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote n.º 3 en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa ODILO, adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar, de modo que la estimación del recurso supondría la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 3 de septiembre de 2025, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el día 22 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Cuestión preliminar: Acceso al expediente.

La recurrente solicita acceso al expediente. Alega que con fecha 3 de septiembre de 2025 presentó solicitud de acceso al expediente administrativo de referencia, a fin de poder conocer la documentación aportada por ODILO., que es el único otro licitante del expediente, ya que dicha información es importante para poder preparar adecuadamente ciertas alegaciones del recurso que ya sabía que iba a presentar, tal y como indicaba en dicha solicitud.

Alega que el órgano de contratación rechazó dicha solicitud, mediante resolución de fecha 12 de septiembre de 2025. Posteriormente, la Administración envió correo electrónico a esa parte en fecha 16 de septiembre de 2025, con el objeto de aclarar lo ocurrido en dicho expediente de solicitud de información. Según indica dicho correo electrónico, la Administración denegó la solicitud, al haber sido presentada a través del Portal de Transparencia, en lugar de ser presentada en Registro General, por el hecho de que las solicitudes del Portal de Transparencia aplican automáticamente la Ley de Transparencia y no aplican otras normas como la LCSP que sería la aplicable en este caso.

En todo caso, ha presentado la misma solicitud de nuevo, esta vez en el Registro General, sin que haya sido atendida.

Por su parte, el órgano de contratación alega que, el día 3 de julio de 2025, se recibió en el registro de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte derivado desde el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, solicitud de acceso a la información pública.

La solicitud de acceso a la información pública resultó inadmitida por no ser de aplicación el régimen previsto para la Transparencia, siendo el cauce adecuado para ello el previsto en la LCSP. A mayor abundamiento, se estaba solicitando el acceso a la información en base a la posible interposición de un recurso sobre un acto que aún no había sido dictado, esto es, sobre la orden de adjudicación del contrato. Todo ello se basaba en lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Asimismo, el artículo 52 de la LCSP regula el acceso al expediente de contratación previo a la interposición del recurso especial en materia de contratación, debiendo solicitarse este acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso.

La resolución de inadmisión de la solicitud fue comunicada a la recurrente el día 14 de julio de 2025, constado acuse recibo a las 9:22 horas de esa misma fecha.

En fecha 3 de septiembre de 2025, la empresa presentó de nuevo solicitud de acceso a la información por los mismos cauces del Portal de Transparencia.

No obstante, dado que esta nueva solicitud de acceso iba a ser denegada por lo expuesto, y que era la cuarta vez que solicitaba el acceso de forma errónea, (ya en la tramitación de un contrato anterior esta empresa había solicitado dos veces acceso a la información por el cauce equivocado y se le había denegado por las mismas

causas), y a pesar de que en las resoluciones de denegación de acceso se indica que estas solicitudes de acceso de debían hacer en función de lo que indica la LCSP, desde el Área de Contratación se decidió comunicar a la empresa estas circunstancias, y se le indicó mediante correo electrónico cuales eran los cauces e instrumentos adecuados para su solicitud de acceso al expediente.

Atendiendo al correo explicativo, la empresa solicitó, en fecha 16 de septiembre de 2025, ya desde el Registro oficial de la Comunidad de Madrid, vista del expediente, dirigida al Órgano de Contratación de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. Según lo dispuesto en el artículo 52.2 de la LCSP, el órgano de contratación debe facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

El 23 de septiembre de 2025, dentro del plazo legalmente establecido, se dio cumplimiento a la solicitud mediante la remisión de la documentación solicitada en archivo digital adjunto, ya que el expediente se encuentra en formato electrónico, no habiendo ningún documento en formato papel. La empresa emitió acuse de recibo este mismo día, a las 10:01.

Y en esa misma fecha, 23 de septiembre de 2025, la empresa interpuso el recurso que ahora se tramita, no ya omitiendo que se le había dado acceso al expediente en plazo y forma, sino indicando que no se había producido, cuestionando la buena fe de la información que se le había facilitado para que realizase su solicitud de forma correcta, y llegando a indicar que la administración estaba admitiendo con este correo su “*gestión incorrecta*”.

Vistas las alegaciones de las partes, no cabe sino rechazar de plano las alegaciones de la recurrente, considerando que el órgano de contratación ha cumplido las exigencias recogidas el artículo 52 de la LCSP.

Con respecto a los requisitos y formalidades que deben cumplir una solicitud de acceso a un expediente de contratación, para que pueda ser considerada por parte

del órgano de contrato, nos remitimos a la Resolución nº 002/2023, de 12 de enero de 2023 de ese Tribunal, donde se exponen de forma meridianamente clara:

“(…)

El recurrente señala en su escrito que en fecha 14 de noviembre de 2022 solicitó consultar el expediente, sin que a fecha de interposición del recurso se hubiera obtenido respuesta. Comprueba este Tribunal que se adjunta como documentación anexa al escrito de recurso copia del correo electrónico remitido a la dirección de correo de una funcionaria del Ayuntamiento, en el que se solicita copia “sobre los rangos de puntuación de las empresas que hemos participado en la licitación 2022200_AMI”.

En relación con lo anterior, el órgano de contratación alega que no consta que la solicitud de acceso al expediente por parte del recurrente se haya realizado a través de su presentación en el Registro Electrónico de esa Administración, ni a través del resto de registros a los que hace referencia el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tampoco consta que dicha solicitud haya sido dirigida a la cuenta de correo electrónico contratacion@ayto-alcorcon.es, dirección de contacto que figura en los anuncios de información previa y de licitación, publicados en el DOUE y en el Perfil del Contratante (PLACSP).

En el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso al expediente no se formuló cumpliendo las formalidades necesarias en cuanto a su presentación, como alega el órgano de contratación en su informe. Con independencia de lo anterior, la solicitud de acceso fue formulada con anterioridad a la adopción del acto recurrido, viniendo referida a los rangos de puntuación en las ofertas, mientras que el único motivo de impugnación aducido por el recurrente es el incumplimiento de prescripciones técnicas por parte del adjudicatario, por razón de que “las máquinas de CROUS EXPERT, S.L. son de LAPPSET”.

Las circunstancias anteriores llevan a este Tribunal a entender que no se cumplen los requisitos previstos por el artículo 52 de la LCSP para el acceso al expediente en vía de recurso especial.”

Por todo lo anterior, procede denegar el acceso al expediente solicitado.

Sexto.-. Primer motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

Fundamenta su recurso en que la valoración de los criterios de adjudicación del lote nº 3 contiene varios errores que, si se subsanaran, modificarían el resultado en el sentido de no adjudicar el contrato a ODILO, sino a su representada.

A continuación, para analizar cada uno de los criterios discrepantes:

1.1. Mayor número de usos por licencia

El pliego indica lo siguiente:

*“2.1 Mayor número de usos por licencia. Hasta 10 puntos
Para la valoración de este criterio se examinará la declaración responsable presentada para cada lote con la relación de sellos editoriales que presenta el licitador y cuyos títulos podrán adquirirse, entre otros, a lo largo del contrato incluyendo, para cada sello, el número total de usos que se destinarán a préstamo en el caso de adquirir el título.*

Se valorará, junto con el número de usos, siempre que estos sean más de 25, los aspectos relacionados con los sellos editoriales: número de títulos del sello, presencia en las colecciones de bibliotecas públicas y calidad, estableciendo una correlación entre dichos aspectos y el número de usos ofertados, Por tanto, a mayor número de usos en sellos con más títulos y presencia editorial en bibliotecas, prestigio, más ajustados al público generalista de bibliotecas públicas, y cuantos criterios de calidad se aprecien en la elección, se dará mayor puntuación.”

A su juicio, el elemento esencial en este caso es el número de usos ofertado por cada título, y secundariamente se valorará el número de títulos por cada sello editorial, la presencia previa en las colecciones de bibliotecas públicas, y la calidad.

De la lectura del informe de la mesa de contratación, se deduce que pretenden justificar esa mayor valoración a ODILO con una serie de argumentos que contienen errores y graves omisiones de información y que pretenden desvalorizar su oferta. En concreto:

Error en la valoración del promedio de usos ofertados

La mesa de contratación reconoce que el número promedio de usos de todos los sellos presentados en su oferta es superior a ODILO (40,5 frente a 33,2) pero pese a ello le

da más puntos a ODILO en este apartado (9 frente a 7), lo cual no parece razonable teniendo en cuenta que el elemento esencial en este punto es precisamente el del número de usos ofertado por cada título.

Considera que es indiscutible que un promedio de 40,5 es mucho mayor que uno de 33,2. A efectos de puntuar ese dato, si por ejemplo partiéramos de la base que 25 usos por título equivale a un mínimo de 5 puntos y que una cifra de 50 usos equivaldrían a 10 puntos (para poder hacer un cálculo aritmético sencillo), ello otorgaría un resultado de 8,05 puntos a su oferta, mientras que ello otorgaría un resultado de 6,32 puntos a ODILO.

No diferencia de número de usos entre sellos editoriales

Los usos ofertados por los licitadores para los distintos sellos son aquellos usos que les indican los editores. En consecuencia, los licitadores se limitan a trasladar en la oferta las condiciones que les indican los editores, que por regla general son las mismas para todos los licitadores. Es decir, en su oferta nunca presenta menos usos que ODILO en ninguno de los sellos que ambos representan al mismo tiempo.

A su juicio, esto es fundamental porque cuando la mesa dice que ODILO “*de un gran número de sellos ofrece 36 usos*”, está omitiendo el hecho de que su oferta también presenta 36 usos para esos mismos sellos en su oferta.

La mesa de contratación se centra en resaltar los sellos extranjeros que presenta en su oferta con 28 usos (las condiciones indicadas por dichos editores extranjeros) omitiendo claramente el hecho de que presenta los mismos sellos nacionales esenciales que ODILO en las mismas condiciones e incluso más sellos nacionales que ODILO en muy buenas condiciones. Los sellos extranjeros incluidos en su oferta que presenta con 28 usos son sellos con los que ODILO no cuenta, y por eso no los presenta.

Omisión de la cantidad de sellos ofertados y penalización injustificada por ofrecer más sellos extranjeros

El pliego solicita a los licitadores una “*Declaración responsable para cada lote al que se licite en el que conste el listado de todos los editores distribuidos y a los que se pueda optar en las adquisiciones contempladas en el contrato*”. Es decir, que se pide a los licitadores que listen todos los sellos que pueden distribuir en las condiciones del pliego.

A su juicio, en la valoración de la mesa hay una omisión de información sobre cuántos sellos presenta cada licitador y sobre cuáles tiene uno u otro en exclusiva, para poder comparar ambas ofertas.

Si se facilitara dicha información podría comprobarse que su oferta presenta muchos más sellos que ODILLO, tanto en castellano y demás lenguas cooficiales de España como en lenguas extranjeras, porque tiene más derechos de distribución para este concurso. Es decir, ofrece más sellos, tanto españoles como extranjeros, y de mayor relevancia, y ese dato ha sido omitido en el informe.

1.2 Mayor proporción de títulos con opción a concurrencias

El pliego indica lo siguiente:

*“Mayor proporción de títulos con opción a concurrencias. Hasta 5 puntos
Para la valoración de este criterio se examinará la declaración responsable presentada para cada lote con la relación de sellos editoriales que presenta el licitador y cuyos títulos podrán adquirirse, entre otros, a lo largo del contrato incluyendo, para cada sello, si existe o no la posibilidad de adquirir licencias en la modalidad de concurrencias además de las no concurrentes. Se valorará, junto con la posibilidad de disponer de la modalidad de licencias concurrentes, los aspectos relacionados con los sellos editoriales: número de títulos del sello, presencia en las colecciones de bibliotecas públicas y calidad, estableciendo una correlación entre dichos aspectos y la posibilidad de disponer de concurrencias. Por tanto, a mayor número de usos en sellos con concurrencias y presencia editorial en bibliotecas, prestigio, más ajustados al público generalista de bibliotecas públicas, y cuantos criterios de calidad se aprecien en la selección, se dará mayor puntuación.”*

En resumen, el elemento esencial de este criterio es el número de licencias ofertadas en la modalidad de concurrencias. Y secundariamente, el número de títulos por sello, la presencia en las colecciones de bibliotecas públicas, y la calidad.

A su juicio, existen importantes defectos de premisa de la convocatoria y de valoración, que concreta a continuación:

Defecto en el planteamiento del criterio

Respecto al criterio de adjudicación, envió varias consultas al órgano de contratación para aclarar la fórmula que va a aplicarse para esta valoración.

Como se puede apreciar en el intercambio de correos con el órgano de contratación, puso de manifiesto desde el inicio su preocupación por un sistema de valoración carente de transparencia y objetividad suficiente. De hecho, para solucionarlo, se ofrece a mandar la declaración responsable en formato Excel para que la Comunidad de Madrid pueda hacer una valoración exhaustiva, pero la Comunidad de Madrid, extrañamente, no considera que eso sea necesario para ofrecer garantías a los licitadores.

Omisión del número de sellos realmente ofertados en concurrencia.

Tal y como sucedía con el criterio de los usos ofertados, las concurrencias ofertadas por los licitadores para cada sello es la que les indican los editores, y los licitadores se limitan a trasladar en la oferta las condiciones de concurrencia que les indican los editores, que por regla general son las mismas para todos los licitadores.

Su oferta nunca presenta menos concurrencias que ODILO en ninguno de los sellos que ambos representan por igual, y por lo tanto es imposible que esa empresa haya

ofertado el doble de sellos con concurrencia respecto a du oferta (la valoración de ODILO en este criterio es de 4 puntos, por los 2 puntos de la suya).

Defecto al valorar un dato no previsto y que es contradictorio con los requisitos del Pliego: las licencias de club de lectura con caducidad temporal

En el texto de la valoración se da a entender que la mesa de contratación ha valorado que ODILO informa en su oferta que tiene licencias de clubes de lectura, que entienden han reflejado en el Anexo 1 (que, como ya se ha dicho, no se debe considerar para la valoración de este criterio, conforme establece expresamente el Pliego). Literalmente se dice en el documento: *“Un 47% de los títulos ofrecen licencias de club de lectura como valor añadido”*.

A su juicio, este criterio de los clubes de lectura no debería valorarse en ningún caso para puntuar este criterio porque: (1) el Pliego exige que las licencias presentadas no tengan caducidad temporal y es conocido que las licencias de club de lectura sí tienen límite de tiempo y (2) el Pliego no contempla la posibilidad de que la mesa de contratación valore aspectos extraordinarios o valores añadidos fuera de los requerimientos del Pliego.

Como varios integrantes de la mesa de contratación saben o deberían saber, ambos licitadores cuentan con licencias concurrentes para los clubes de lectura. Su representada no los ha incluido en esta oferta porque se ha ajustado en todo momento a presentar lo que requiere el Pliego, que prohíbe expresamente presentar licencias que supongan caducidad temporal (como es el caso de las licencias de club de lectura). De hecho, tiene el 100% de derechos de concurrencia en los clubes de lectura para todos los sellos de habla castellana y otras lenguas cooficiales del Estado.

1.3. Variedad y calidad de los sellos editoriales representados.

El pliego indica lo siguiente:

*“Variedad y calidad de los sellos editoriales representados. Hasta 6 puntos
En este criterio se valorará la oferta editorial de cada licitador, para lo cual se tendrá en cuenta tanto el número de grupos editoriales y sellos distribuidos, como la calidad de los mismos y su presencia en las colecciones de los servicios públicos de lectura, así como la variedad y equilibrio de los contenidos representados en estos sellos.
En el caso de los grupos editoriales con varios sellos, se seleccionará un máximo de quince sellos, que deberán ser los que el licitador considere más representativos en la ejecución del contrato de acuerdo con el carácter de estos contenidos, y en base a lo cual se valorarán conforme a los criterios de variedad y calidad de este criterio.”*

En resumen, el elemento esencial de este criterio es el número de grupos editoriales y de sellos distribuidos, y su calidad.

A su juicio, existen importantes defectos de valoración, que concreta a continuación:

Incorrecta valoración del elemento del número de grupos editoriales y sellos ofertados

Tal y como indica el pliego expresamente, uno de los elementos esenciales de este criterio es el del número de grupos editoriales y sellos ofertados. Este criterio es objetivo y no subjetivo.

A este respecto, el informe indica que ha ofertado más sellos editoriales que ODILO, según se desprende de su contenido: *“volumen elevado de sellos editoriales”* vs *“selección breve de sellos”*. No obstante, aparentemente este hecho objetivo que ha ofertado un número de sellos elevado y mayor que ODILO, no es valorado en el sentido de darle una puntuación superior.

Ello es así porque el criterio se compone de dos elementos esenciales: uno objetivo que es el número de sellos ofertado, y otro subjetivo que es la calidad de dichos sellos. Si un licitante ofreciera más sellos ofertados, y el otro ofreciera menos, pero de mayor calidad, la puntuación debería ser al menos de empate entre ambos licitadores, y nunca de mayor puntuación al segundo.

Considera que en realidad el elemento del número de sellos ofrecido debe considerarse más importante y con mayor valor que el de la calidad, ya que la calidad es un elemento subjetivo de compleja determinación, mientras que el número de sellos es un dato objetivo fácilmente comparable y valorable, y por lo tanto más justo y equilibrado en su puntuación.

Omisión de los sellos editoriales concretos ofertados y de los coincidentes entre los licitadores

El informe no detalla los sellos editoriales ofertados, pero tienen constancia de que en el extenso listado presentado por su representada están incluidos todos los sellos esenciales para bibliotecas públicas de la “selección” de ODILO y además se incluyen muchos otros sellos relevantes para bibliotecas públicas que esa empresa no distribuye, tanto en el ámbito nacional como extranjero.

Si se detallaran los sellos, podría comprobarse fácilmente las coincidencias y las diferencias, y podría valorarse más objetivamente si una oferta realmente tiene más calidad que la otra, de lo cual no tienen duda alguna que quien más calidad de sellos ofrece es su oferta.

1.4. Funcionabilidad y usabilidad de la plataforma

En este caso, observa que, en el año 2023, en el mismo concurso que el presente pero destinado a la adjudicación del servicio para el año 2024 con posibilidad de prórroga hasta el 2025, en este mismo criterio se otorgó una puntuación totalmente contradictoria con la otorgada este año, y sin embargo las plataformas tecnológicas de ambos licitantes son las mismas y no han cambiado, de modo que ese cambio de puntuación resulta claramente injustificado y partidista.

Es evidente el error de interpretación de la Mesa y la necesidad de modificar la puntuación otorgada, para equipararla a la del año pasado, so pena de presunción de corruptela en la valoración de este año.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Como cuestión preliminar, destaca que de lo expuesto por la empresa recurrente en sus escritos se deduce que no comprendió, al realizar su oferta, y a pesar de las aclaraciones que se le hicieron previas a la fecha de finalización del plazo para presentación de oferta y de lo indicado en los pliegos que rigen el procedimiento, que los criterios de adjudicación se valorarían mediante un juicio de valor y no de forma automática mediante fórmula matemática; esto le lleva a poner en duda las actuaciones de la mesa de contratación.

A este respecto, la mesa de contratación, en su sesión de 23 de junio de 2025, examinó el Informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, considerando que estaba suficientemente motivado, por lo que acordó valorar las ofertas presentadas en función de dicho informe. El acta de dicha sesión, así como el mencionado informe, fueron publicados en el Perfil del Contratante dentro del Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid previo a la apertura de las ofertas económicas, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 146.2 de la LCSP.

Señala que son múltiples las Resoluciones de Tribunales Administrativos de Contratación, amparadas en muchas ocasiones por Sentencias de Tribunales Judiciales, que reconocen y aplican la doctrina de la discrecionalidad técnica en la valoración de criterios de juicio de valor. A modo de ejemplo, cita nuestra Resolución nº 270/2025.

Entrando en los aspectos técnicos, analiza cada una de las alegaciones de la recurrente.

1.1 Mayor número usos por licencia

En primer lugar, tal como menciona el propio recurso y expone el PCAP en su cláusula primera, punto 8, en el apartado 2, “*criterios que dependen de un juicio de valor*”, y, en concreto, el 2.1 relativo a la valoración de mayor número de usos por licencia:

“Para la valoración de este criterio se examinará la declaración responsable presentada para cada lote con la relación de sellos editoriales que presenta el licitador y cuyos títulos podrán adquirirse, entre otros, a lo largo del contrato incluyendo, para cada sello, el número total de usos que se destinarán a préstamo en el caso de adquirir el título.

Se valorará, junto con el número de usos, siempre que estos sean más de 25, los aspectos relacionados con los sellos editoriales: número de títulos del sello, presencia en las colecciones de bibliotecas públicas y calidad, estableciendo una correlación entre dichos aspectos y el número de usos ofertados, Por tanto, a mayor número de usos en sellos con más títulos y presencia editorial en bibliotecas, prestigio, más ajustados al público generalista de bibliotecas públicas, y cuantos criterios de calidad se aprecien en la selección, se dará mayor puntuación”.

De ello se desprende, y es causa de considerarse como criterio sometido a juicio de valor, que la valoración no deriva simplemente del número total de usos asignados a cada sello editorial presentado en la oferta, sino de la valoración de este número respecto a su calidad editorial, número de títulos de los distintos sellos en relación con los usos ofertados para estos y prestigio de estos sellos. En este sentido, se menciona explícitamente en este punto la valoración respecto a la presencia editorial en bibliotecas públicas de los sellos de la oferta y que sean más ajustados (adecuados) al público generalista de los mismos.

A su juicio, ello no puede ser de otra manera, dado que la presencia en la oferta, a elección del licitador, de sellos editoriales con un elevado número de usos pero que por su carácter especializado, escaso interés o calidad, tipo de publicación o cualesquiera otras razones semejantes, motivase su falta de presencia en bibliotecas públicas (incluso aunque pudiera resultar de interés para otras bibliotecas como las académicas), significaría durante la ejecución del contrato su nula adquisición e

incorporación en la colección de la plataforma de préstamo digital, con el fin de evitar la devaluación de esta colección y su falta de adecuación a su público objetivo y a la demanda del mismo. Por ello, los criterios de valoración fijados tienen en consideración esta valoración no sometida a fórmula cuantificable sino de carácter cualitativo.

Ello, en todo caso, se expone claramente en la formulación del pliego en el mencionado criterio, especificado como correlación, y, aclarando *“por tanto, a mayor número de usos en sellos con más títulos y presencia editorial en bibliotecas, prestigio, más ajustados al público generalista de bibliotecas públicas, y cuantos criterios de calidad se aprecien en la selección, se dará mayor puntuación.”*

De tal forma que resulta indiscutible que el criterio de mayor número de usos por sello es un criterio que depende de esa correlación de criterios sometidos a juicio de valor, y nunca exclusivamente el número de usos por sello.

Un sello editorial que tenga un mayor número de usos pero tenga pocos títulos en su catálogo y no resulte pertinente para formar parte de la colección de una biblioteca pública, como lo es la de préstamo digital, resulta de menor relevancia a efectos de valoración que un sello que pueda tener menos usos (pero siempre a partir de 26 usos tal como especifica el pliego) y que permita adquirir un mayor número de títulos en estas condiciones y que se adecúen a los criterios de selección de una biblioteca pública.

En contra de lo manifestado por la recurrente, el pliego en ningún caso menciona el número de usos ofertado por cada título (el criterio es por sello, por cierto, no por título como menciona el escrito), como elemento esencial, sino que establece una correlación en la que, sin valorar los otros aspectos (adecuación y presencia de los sellos en colecciones de bibliotecas públicas, calidad, número de títulos, prestigio del sello), resulta imposible la valoración. Y es de ello, precisamente, de donde deriva la

consideración de juicio de valor que el criterio tiene, frente a la formulación de un criterio sometido a cifras o porcentajes.

En el recurso se reproduce la comparativa de las valoraciones del informe presentado a la mesa de contratación para las dos ofertas concurrentes. De hecho, la argumentación general presentada se basa en una supuesta y necesaria comparación de las dos ofertas (a criterio del interesado con un presumible conocimiento de ambas) y del hecho de no haber procedido en la valoración correctamente por no haber comparado ambas.

A continuación, la recurrente afirma lo siguiente:

“De la lectura del informe de la Mesa, se deduce que pretenden justificar esa mayor valoración a Odilo con una serie de argumentos que contienen errores y graves omisiones de información y que pretenden desvalorizar la oferta de Marque frente a la de Odilo.”

Dado que la afirmación que antecede presume una supuesta pretensión que no se asienta en hecho alguno y que constituye una mera especulación o conjetura, considera preciso analizar los siguientes puntos en los que el escrito sustenta su afirmación:

Error en la valoración del promedio de usos ofertados.

En relación con lo planteado en el recurso, realiza las siguientes precisiones:

- En primer lugar, para ambos licitadores se ofrece información global de la oferta, con el promedio de usos por sellos indicativo de la procedencia en la valoración general el criterio en orden a que, en todo caso, dichas ofertas sobrepasan los mínimos exigidos (más de 25 usos por sellos) para valorarse. A ello se refiere el citado promedio.
- Estos promedios globales presentan una amplia horquilla a partir de esos 26 usos valorables y hasta los 55. En este sentido, aunque el promedio global en un caso sea

40,5 usos y en el otro 33,2 uso, analizando las ofertas, la que presenta un promedio global mayor de 40,5 usos, presenta la mayor proporción de sellos presentados valorables con 28 usos, mientras el otro licitador, con un 33,2 uso, presenta un 75% del total de sellos presentados con un total de más de 30 usos.

- Pero, además, la valoración, conforme al criterio reproducido del pliego, no puede obviar la pertinencia de los sellos puestos en relación con el número de títulos del sello, su calidad, representatividad en bibliotecas públicas y criterios enunciados.

En definitiva, el promedio total global no es en modo alguno un criterio absoluto que resulte de la aplicación de una fórmula matemática, sino que, precisamente, tal como se expone en los criterios a aplicar, esa valoración global del criterio atiende al distinto valor que tiene un sello frente a los otros dentro de cada oferta y, en relación a ello, los distintos usos ofertados. Ese promedio global, eso sí, permite afirmar que cada licitador ha presentado una oferta por encima del mínimo exigido y en relación a la cual (no al resto de sellos que no procede valorar si cuentan con 25 usos en este criterio), se valora de acuerdo con el alcance completo del criterio. Esta valoración permite también atender al hecho de una distinta distribución del número de usos en una horquilla amplia de posibilidades a partir de los 26 usos inclusive y, en las presentes ofertas, hasta 55 (todo ello, como se expone, para cada oferta).

Respecto a la afirmación realizada por la recurrente de que *“Sorprende además que el informe le otorga a Odilo casi el máximo de puntos disponibles, como si su oferta estuviera cerca de ser óptima en lo que a cantidad de usos se refiere, lo cual objetivamente es falso”*, se desconoce el criterio por el que se hace la mencionada afirmación respecto a la oferta del otro licitador, viniendo, de forma improcedente, a valorarla el interesado.

No diferencia de número de usos entre sellos editoriales

Este punto se asienta, nuevamente y por completo, en un potencial conocimiento por parte del interesado de la otra oferta que valora comparándola con la propia.

Sobre la primera afirmación, del informe de valoración no se desprende nada al respecto de la vía, canal o fórmula por la que los licitadores obtienen las condiciones de la oferta de los editores o de cualesquiera fuentes que pudieran proporcionar dichas condiciones. Tampoco se especifica nada respecto a la posibilidad o imposibilidad de que un licitador presente más, menos o igual usos en el caso de la coincidencia de sellos editoriales. Tampoco son estas cuestiones, relativas a la gestión de derechos y negocios de editores y distribuidores, objeto de valoración.

Las ofertas, en todo caso, se valoran de forma individual por parte del responsable del contrato, como no puede ser de otra manera, y en su conjunto, tanto si presentan contenidos coincidentes como en los contenidos (sellos con sus condiciones) que pudieran coincidir. Por ello, el hecho de que se señale, de forma global, que uno de los licitadores presenta un gran número de sellos con 36 usos, no significa que estos sellos sean los mismos o, por el contrario, diferentes de los presentados por el otro licitador.

Cuando se afirma que la *“Mesa se centra en resaltar los sellos extranjeros que De Marque presenta con 28 usos (las condiciones indicadas por dichos editores extranjeros) omitiendo claramente el hecho de que De Marque presente los mismos sellos nacionales esenciales que Odilo en las mismas condiciones que Odilo e incluso más sellos nacionales que Odilo en muy buenas condiciones”*, se está concluyendo, sin que ello pueda deducirse del informe o de la valoración, que en el caso de coincidir los mismos sellos con las mismas condiciones, se valoren de forma diferente.

Igualmente, sobre la afirmación de que los *“sellos extranjeros que De Marque presenta con 28 usos son sellos con los que Odilo no cuenta, y por eso no los presenta”*, insiste en que de la valoración no se infiere la coincidencia o diferencia concreta en las ofertas, ni las razones por las que se hayan podido seleccionar o no a juicio del licitador en cada una de ellas. En todo caso, el interesado presupone el contenido de

la otra oferta y las razones sobre las que se fundamentaría sin que ello responda, por otro lado, a la realidad de las ofertas presentadas.

Sobre la conclusión en lo que a este punto relativa a que *“si la Mesa hubiera hecho un trabajo comparativo riguroso podría observarse cómo De Marque presenta los mismos usos que Odilo en los sellos que ambos distribuyen al mismo tiempo y que además presenta sellos adicionales exclusivos de gran importancia y consumo en las bibliotecas públicas que Odilo no tiene”*, el órgano de contratación insiste nuevamente, en que cada una de las dos valoraciones se han realizado de forma independiente y en su conjunto, de lo que no puede inferirse que no se hayan valorado, en cada una de ellas, las coincidencias de igual forma, atendiendo, a su vez, a la diferente presencia de sellos en cada una de las dos.

Omisión de la cantidad de sellos ofertados y penalización injustificada por ofrecer más sellos extranjeros

En primer lugar, la expresión del pliego en la valoración del criterio objeto de las observaciones de la recurrente, no indica, en modo alguno, que deba basarse en el número de sellos distribuidos o presentados, por todas las razones ya expuestas. Tampoco se menciona en el pliego que el tener determinados sellos en exclusividad, coincidentes o no, será un criterio de valoración. Por otro lado, de la afirmación anterior se infiere que, a través de la comparación de ambas ofertas, en base a ello, debe producirse la valoración lo que contravendría el proceso mismo de valoración, debiendo este ceñirse a la aplicación de los criterios de valoración (en este caso de juicio de valor), a cada una de las ofertas presentadas.

Las afirmaciones vertidas en el recurso sobre la comparación en el contenido de las ofertas, incluyendo afirmaciones sobre derechos sobre sellos editoriales, de distintas lenguas, relevancia, etc., son conclusiones no sustentadas en pliego ni que puedan desprenderse de la aplicación del mismo en el informe. Insistir en la valoración independiente de cada oferta y la existencia, en este caso, de dos ofertas

diferenciadas. Ambas presentan contenidos distintos. ODILO presenta sellos editoriales que la recurrente no presenta y viceversa, siendo valorados, en todo caso, en el conjunto de cada una de ellas, no comparativamente. En el caso de encontrarse en ambas, la valoración para el mismo sello en las mismas condiciones, ha sido idéntica. En consecuencia, las diferencias en la valoración devienen de las diferencias en las ofertas.

Por último, señala que la oferta presentada por el interesado en su momento incluía sellos editoriales en este lote propios del lote 2 (no ficción) que, encontrándose en el listado presentado (y por tanto dentro del número total), (y por tanto dentro del número total), fueron obviados a efectos de valoración del criterio si procedía o considerados solo en la medida de contar con el objeto propio del lote en su catálogo, en la medida de esa representación.

1.2. Mayor proporción de títulos con opción a concurrencias

El órgano de contratación manifiesta que la argumentación se sustenta sobre las mismas premisas que en el caso del criterio analizado anteriormente.

En el caso de la valoración de las ofertas respecto a sellos que presentan la opción de concurrencias en la adquisición y el número de dichas concurrencias, no se trata de una valoración puramente matemática, dado que no es lo mismo que dicha oferta se presente en un sello sin representación en las colecciones de bibliotecas públicas, sin calidad suficiente, poco adecuado o con un escaso número de títulos (todo ello tendría como consecuencia una mejora no efectiva en la ejecución del contrato al no adquirirse títulos de estos sellos y no aplicar esas condiciones). Al contrario, se trata, nuevamente, de una correlación en la aplicación de los componentes del criterio, con elementos cualitativos, basados en el conocimiento de las colecciones de bibliotecas públicas (consultables, además, en los catálogos de los servicios bibliotecarios) y del sector editorial (títulos publicados en cada sello) junto con la oferta del número de concurrencias en los sellos presentados.

Por ello, a siguiente afirmación contenida en el recurso: *“En resumen, el elemento esencial de este criterio es el número de licencias ofertadas en la modalidad de concurrencias. Y, secundariamente, el número de títulos por sello, la presencia en las colecciones de bibliotecas públicas, y la calidad”*, es igualmente errónea, dado que la correlación no supone en modo alguno una relación de preeminencia de uno de los elementos a considerar, sino al contrario. Dado que se trata del mismo argumento y razonamiento que en el caso anterior, se remiten a lo dicho para el juicio de valor de número de usos por sello.

Analiza de manera individualizada cada alegación:

Defecto en el planteamiento del criterio

La aplicación del criterio es clara, tanto en la formulación del mismo en el pliego, como en la resolución de las dudas en los correos electrónicos mencionados, que aclaran perfectamente cualquier interpretación en lo que a su aplicación se refiere.

Por un lado, el pliego claramente especifica que *“para la valoración de este criterio se examinará la declaración responsable presentada para cada lote con la relación de sellos editoriales que presenta el licitador y cuyos títulos podrán adquirirse, entre otros, a lo largo del contrato incluyendo, para cada sello, si existe o no la posibilidad de adquirir licencias en la modalidad de concurrencias además de las no concurrentes.”*

Por tanto, si bien el criterio se extiende a los títulos del catálogo de esos sellos que se podrán adquirir en el contrato, la valoración del mismo se hace en base a la declaración responsable presentada para cada lote al que se concurra con la información relativa a las concurrencias, objeto de valoración. Y ello, para todas las ofertas presentadas.

En cuanto a lo que se refiere a los mails mencionados en el recurso, dichos mails se contestan en este mismo sentido de expresar que el criterio está entre los de juicio de valor y no sometido a fórmula, remitiendo en todo momento a la expresión del pliego y llegando a descender al razonamiento de la imposibilidad de aplicación de una fórmula matemática.

En todo caso, que las respuestas aportadas a las consultas tuvieron la oportunidad de aclarar las dudas y el licitador presentó la documentación correctamente en cuanto a formato y alcance del contenido pudiendo, por tanto, valorarse.

Omisión del número de sellos realmente ofertados en concurrencia

Al igual que en el caso del criterio anterior, el interesado afirma taxativamente que la otra oferta concurrente nunca presenta más concurrencias que las suyas, lo que no se corresponde con la documentación presentada y valorada.

También en este caso la valoración se corresponde con la aplicación de las condiciones del criterio del pliego aplicadas de forma individual al conjunto de cada oferta. Nuevamente, la valoración responde a la aplicación del criterio que correlaciona el número de concurrencias por sello con la relevancia e interés de los sellos. El informe recoge la valoración global de las ofertas, que es real, si bien no concreta o detalla sellos concretos de cada una de las dos ofertas, los cientos de sellos presentados.

Defecto al valorar un dato no previsto y que es contradictorio con los requisitos del Pliego: las licencias de club de lectura con caducidad temporal

La valoración del criterio se ha hecho, en el caso de ambas ofertas, para este criterio, en base a la declaración responsable requerida en el PCAP. Los porcentajes mencionados se estiman en relación al catálogo de sellos ofertados con esas características. Por otro lado, el otro licitador presentó la información referida en el

informe en su oferta en dicha declaración responsable lo que supone, como se desprende de lo expresado por el interesado, una diferencia evidente en ambas ofertas.

El pliego técnico establece unas condiciones generales, entre las que se encuentra la vigencia o caducidad de las licencias en cuanto a la adquisición durante la ejecución del contrato. Por otro lado, las ofertas presentarán unas condiciones respecto a su contenido que serán las que valoren. El marco de ejecución del contrato será más amplio que esa oferta dado que, a lo largo del cumplimiento del mismo se ofrecerán títulos y posiblemente sellos, que no se encuentren en la oferta (por el alcance de esta, la fecha de la presentación,...). Y, por último, la Comunidad de Madrid se reserva la facultad de adquirir contenidos en condiciones distintas a las generales del pliego, siempre que estas se especifiquen en la documentación de la oferta a la que se refiere el PCAP. En consecuencia, cabe plenamente, en base al pliego, la inclusión de licencias con concurrencias para clubes de lectura en la oferta. De hecho, estas licencias se vienen adquiriendo desde hace años con destino a este servicio.

Por otro lado, las concurrencias de licencias de club de lectura son un tipo de concurrencias por lo que, al contemplar el pliego las concurrencias en general, sin calificativo, delimitación o concreción alguna, procede su valoración. Precisamente, no hacerlo sería una exclusión limitativa respecto al mismo pliego, lo contrario de un aspecto extraordinario. El mencionado criterio 2.2 se refiere en todo momento al concepto “concurrency” en sentido amplio, sin exclusión alguna.

1.3. Variedad y calidad de los sellos editoriales representados

El órgano de contratación manifiesta que el pliego especifica claramente que nos encontramos ante un criterio, como en el caso de los dos anteriores, sometido a juicio de valor, donde la puntuación obtenida se deriva, no de la aplicación de una fórmula ni de un valor absoluto, como sería la mera cuantificación de sellos editoriales, sino de una valoración que, en este caso, además del criterio del número de grupos y

sellos, tiene en cuenta los siguientes criterios: calidad de los mismos y presencia en las colecciones de los servicios públicos, así como la variedad y equilibrio de los contenidos representados en estos sellos.

De hecho, la construcción sintáctica recurre a una estructura copulativa (“*tanto...como..., así como,*”), donde los elementos coordinados aparecen en relación de igualdad, sin preeminencia de ninguno de ellos. Nos encontramos, por tanto, también en este caso, con una correlación. No de dos elementos a tener en cuenta en relación a los sellos ofertados como se recoge en el recurso, número y calidad, sino el resto de elementos a valorar (variedad, equilibrio, presencia en bibliotecas públicas de los mismos).

El pliego no recoge en modo alguno que se trate de dos conceptos a valorar en los que uno represente la mitad de la puntuación y el otro el resto como parece exponerse.

A continuación, analiza cada una de las alegaciones.

Omisión de los sellos editoriales concretos ofertados y de los coincidentes entre los licitadores

Se vuelve a presuponer un conocimiento del listado aportado por el otro licitador. No es objeto del informe producir los listados aportados en las declaraciones responsables, aunque menciona algún grupo editorial como es el caso de Harper Collins en el otro licitador. En todo caso, también en este caso, como en los criterios anteriores hay que señalar, en primer lugar, que se han valorado las dos ofertas de forma global e independiente. En segundo lugar, que estas ofertas no eran coincidentes. La oferta del otro licitador contaba con sellos que no estaban en la oferta del interesado, y viceversa. En tercer lugar, en el caso de las coincidencias en las ofertas, en cada caso se han valorado de forma idéntica, por lo que la diferencia de puntuación se deriva del contenido distinto que cada oferta presentaba y en relación al conjunto de la misma.

1.4 Funcionabilidad y usabilidad de la plataforma

Sobre el criterio de valoración de la plataforma, el pliego expone lo siguiente:

“En este apartado se valorará la usabilidad y condiciones técnicas de la plataforma tipo market o back office ofrecida por el licitador para la adquisición de contenidos a la Comunidad de Madrid. Se tendrá en cuenta en la valoración su facilidad de uso, opciones de búsqueda e información sobre las obras y condiciones de venta ofrecidas, posibilidades en la petición de pedidos, etc.”

Y para ello, los licitadores aportarán la documentación sobre dichas aplicaciones que detalla en el apartado de documentación.

En este sentido, el recurso invoca la valoración de una convocatoria de un contrato anterior, sin referirse, en ningún caso, a la aplicación de los criterios expuestos en el pliego y reflejados en el informe en lo que al pliego objeto de la convocatoria se refiere.

También en este caso la valoración de las ofertas se ha hecho de forma independiente, a la vista de la documentación presentada por cada una de ellas con ocasión de la presente convocatoria, y que no valora posibles cambios respecto a las fechas que se indican por el interesado.

El pliego mencionado de 2023, por otro lado, tanto para este criterio como para el resto, presentaba un reparto distinto de puntuaciones, asignando a los criterios a valorar por un comité de expertos hasta 60 puntos, mientras el actual reduce a 30 la puntuación de esos criterios y no acudiendo a la valoración de dicho comité resultando, de hecho, para el criterio señalado en el pliego actual un máximo de 3 puntos posibles, mientras en el pliego de 2023 eran 6 puntos.

3- Alegaciones de los interesados

ODILO, adjudicataria del contrato se opone a la estimación del recurso, en base a las siguientes alegaciones:

Mayor número de usos por licencias: hasta 10 puntos.

Entiende que la valoración de 9 puntos que recibe ODILO sobre la de 7 puntos que recibe DISTRIBUIDORA tiene su base en el argumento que concede la administración en la valoración de ODILO en cuanto al *“interés especialmente en algunos sellos con representación en los catálogos de bibliotecas públicas”*.

Resulta de especial interés este criterio por cuanto, de acuerdo a los pliegos y a los criterios de valoración recogidos en el informe *“a mayor número de usos en sellos con más títulos y presencia editorial en bibliotecas, prestigio, más ajustados al público generalista de bibliotecas públicas, y cuantos criterios de calidad se aprecien en la selección, se dará mayor puntuación.”*

Mayor proporción de títulos con opción a concurrencias: hasta 5 puntos

Resulta indubitado que, de acuerdo con los criterios de valoración establecidos, la oferta presentada por ODILO que ofrece un 18% de sellos con concurrencia frente el 4% de sellos con concurrencia ofrecidos por la recurrente, justifique que ODILO haya obtenido 4 puntos sobre los 2 puntos obtenidos por la recurrente.

Además de esto, la administración manifiesta en el informe de valoración que la mayor parte de los sellos presentados por la recurrente tienen *“poca relevancia en las colecciones de bibliotecas públicas y que, en consecuencia, no constan en el listado de selección de títulos del Lote 1”*.

Esta valoración a la recurrente contrasta con la valoración realizada a ODILO en la que la administración manifiesta que destacan especialmente algunos sellos de interés para bibliotecas públicas con concurrencias” además de que el 47% de los

títulos se ofrecen por ODILO con una licencia de club de lectura con caducidad temporal como valor añadido.

Calidad de las obras incluidas en la oferta: hasta 6 puntos

En cuanto a la calidad de obras incluidas en la oferta de ambas participantes, sobre una puntuación máxima de 6 puntos, se ha concedido a la recurrente la puntuación de 4 puntos, sobre los 5 puntos recibidos por ODILO.

Siendo la valoración similar a las dos partes en cuanto a lo equilibrada que es la oferta, la representación de las lenguas oficiales del Estado y de lenguas extranjeras, lo que justifica que la puntuación haya sido casi la misma, resulta preceptivo que el análisis se base en el resto de los criterios aplicables. En este sentido, esta parte desea de nuevo remarcar la valoración incluida en el informe de valoración, por cuanto la administración aprecia respecto de la oferta de la recurrente que la oferta presentada incluye *“muchos títulos de obras de autores clásicos, interesantes como fondo bibliográfico, pero de menor atractivo para la lectura en línea”*.

Variedad y calidad de los sellos editoriales representados: hasta 6 puntos.

En este caso, la administración puntúa de acuerdo a los criterios de valoración, conforme con lo establecido en el criterio 2.4 *“tanto el número de grupos editoriales y sellos distribuidos, como la calidad de los mismos y su presencia en las colecciones de los servicios públicos de lectura, así como la variedad y equilibrio de los contenidos representados en estos sellos.”*

Pues bien, atendiendo a la valoración realizada a la recurrente, considera que como la administración valora que en muchos casos los sellos editoriales incluidos en la oferta *“son poco significativos para el catálogo de bibliotecas públicas”*, la puntuación concedida de 4 puntos sobre los 5 puntos concedidos a ODILO es cuanto menos *proporcionada a la valoración que se hace en el informe sobre la selección de sellos*

presentada por ODILO “incluye muchos de los más representativos del panorama editorial español”.

Funcionalidad y usabilidad de la plataforma de compra: hasta 3 puntos

La valoración de este criterio de funcionalidad y usabilidad de la plataforma de compras diferencia la oferta presentada por DISTRIBUIDORA de la presentada por ODILO en 1 punto. Los criterios de valoración apreciados en este caso son de acuerdo con el criterio 2.5. *“la valoración su facilidad de uso, opciones de búsqueda e información sobre las obras y condiciones de venta ofrecidas, posibilidades en la petición de pedidos, etc.”*

A pesar de que la puntuación concedida a ambas se diferencia nuevamente en un único punto, respecto de las funcionalidades, la administración señala en el informe que las incluidas por la recurrente *“son básicas”* y *“con escaso detalle”*, *“no se incluye previsualización MARC21 ni filtros por rating ni estado del contenido”* o *“la gestión de pedidos es poco flexible, con poca o nula capacidad de personalizar carritos, asignar permisos diferenciados entre usuarios o segmentar modelos de préstamo.”*

Esta valoración de la oferta presentada por la recurrente dista sobremanera de la valoración de los criterios de funcionalidad de la plataforma de compras de ODILO a la que la administración concede la puntuación máxima por *“contener detalle de las funcionalidades en extenso”*, destacando *“en la opción de control de saldo restante, presencia de carruseles dinámicos de novedades y efemérides detallados, entre otros.”*.

4- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si la valoración de las ofertas realizada por el órgano fue ajustada a Derecho.

El apartado 8 del Anexo I del PCAP establece:

“Criterios que dependen de un juicio de valorHasta 60 puntos

Lotes 1, 2 y 3:

2.1 Mayor número de usos por licencia. Hasta 20 puntos.

Para la valoración de este criterio se examinará la declaración responsable presentada para cada lote con la relación de sellos editoriales que presenta el licitador y cuyos títulos podrán adquirirse, entre otros, a lo largo del contrato incluyendo, para cada sello, el número total de usos que se destinarán a préstamo en el caso de adquirir el título.

Se valorará, junto con el número de usos, siempre que estos sean más de 25, los aspectos relacionados con los sellos editoriales: número de títulos del sello, presencia en las colecciones de bibliotecas públicas y calidad, estableciendo una correlación entre dichos aspectos y el número de usos ofertados, Por tanto, a mayor número de usos en sellos con más títulos y presencia editorial en bibliotecas, prestigio, más ajustados al público generalista de bibliotecas públicas, y cuantos criterios de calidad se aprecien en la selección, se dará mayor puntuación.

Si no constase mención de usos en la relación de sellos, se entenderá que se ofrecen el mínimo exigido en el contrato. Por tanto, la valoración de este criterio partirá siempre de, como mínimo, 26 usos en relación a los sellos a valorar.

2.2 Mayor proporción de títulos con opción a concurrencias. Hasta 10 puntos

Para la valoración de este criterio se examinará la declaración responsable presentada para cada lote con la relación de sellos editoriales que presenta el licitador y cuyos títulos podrán adquirirse, entre otros, a lo largo del contrato incluyendo, para cada sello, si existe o no la posibilidad de adquirir licencias en la modalidad de concurrencias además de las no concurrentes.

Se valorará, junto con la posibilidad de disponer de la modalidad de licencias concurrentes, los aspectos relacionados con los sellos editoriales: número de títulos del sello, presencia en las colecciones de bibliotecas públicas y calidad, estableciendo una correlación entre dichos aspectos y la posibilidad de disponer de concurrencias.

Por tanto, a mayor número de usos en sellos con concurrencias y presencia editorial en bibliotecas, prestigio, más ajustados al público generalista de bibliotecas públicas, y cuantos criterios de calidad se aprecien en la selección, se dará mayor puntuación.

Si no constase mención de la oferta de concurrencias en la relación de sellos, se entenderá que no se ofrecen, por lo que no serían sellos a considerar en la asignación de puntuación en este criterio.

2.3 Calidad de las obras incluidas en la oferta. Hasta 12 puntos

Se valorará la calidad de los títulos presentados en la oferta de acuerdo con los criterios técnicos de prestigio, reconocimiento y crédito de la autoría (criterios que se

evalúan a través del conocimiento de la producción editorial y fuentes críticas de la misma como medios especializados, revistas culturales.), nivel de tratamiento (profundidad, rigor y carácter divulgativo en el caso de los títulos del lote de no ficción), variedad de géneros y materias, diversidad y equilibrio de estos, adaptación a las audiencias propias de un servicio público de lectura, medidas de accesibilidad e implementaciones técnicas que mejoren el acceso a los contenidos.

En la valoración se tendrá en cuenta la oferta presentada junto con la ausencia de contenidos o lagunas de dicha oferta, así como la representatividad de los criterios de distribución por edades, materias y lenguas enunciados en el pliego de prescripciones técnicas para los distintos lotes. Se valorará una adecuada relación entre novedades editoriales y libros de fondo, teniendo en cuenta la fecha de publicación original, así como la calidad de las ediciones originales en las diversas lenguas, y la calidad y relevancia de las obras destinadas al público infantil y juvenil. Por tanto, la selección de títulos, en el número que se especifica en la documentación a presentar para la valoración, tendrá en cuenta la representatividad en la ejecución del contrato a juicio del licitador, variedad y criterios de calidad en base a los que se valorarán.

2.4 Variedad y calidad de los sellos editoriales representados. Hasta 12 puntos

En este criterio se valorará la oferta editorial de cada licitador, para lo cual se tendrá en cuenta tanto el número de grupos editoriales y sellos distribuidos, como la calidad de los mismos y su presencia en las colecciones de los servicios públicos de lectura, así como la variedad y equilibrio de los contenidos representados en estos sellos.

En el caso de los grupos editoriales con varios sellos, se seleccionará un máximo de quince sellos, que deberán ser los que el licitador considere más representativos en la ejecución del contrato de acuerdo con el carácter de estos contenidos, y en base a lo cual se valorarán conforme a los criterios de variedad y calidad de este criterio.

2.5 Funcionalidad y usabilidad de la plataforma de compra. Hasta 6 puntos

En este apartado se valorará la usabilidad y condiciones técnicas de la plataforma tipo market o back office ofrecida por el licitador para la adquisición de contenidos a la Comunidad de Madrid. Se tendrá en cuenta en la valoración su facilidad de uso, opciones de búsqueda e información sobre las obras y condiciones de venta ofrecidas, posibilidades en la petición de pedidos, etc.”

Lo primero que hay que destacar es que los criterios controvertidos son criterios sujetos a juicio de valor, no sujetos a cifras o porcentajes, circunstancia que parece ignorar la recurrente en cuanto apela, en algunos de sus fundamentos, a que deberían aplicarse fórmulas matemáticas para mayor transparencia.

Consta en el expediente un informe de 20 páginas en el que se recoge la valoración de los distintos criterios de adjudicación para las dos empresas admitidas a la licitación

en el que se justifica de manera suficiente la puntuación otorgada.

En el citado informe, tras analizar cada uno de los criterios de adjudicación, realiza una valoración general de la oferta de cada uno de los licitadores.

Así, en lo referente a la oferta de la recurrente indica:

“la oferta se ajusta globalmente a un catálogo de biblioteca pública. en cuanto a la valoración de los sellos editoriales por el número de usos, aunque faltan sellos importantes, especialmente en narrativa, se presentan mejoras en número de usos en sellos imprescindibles en las colecciones de bibliotecas pública. aunque el volumen de sellos es muy elevado, la mayor parte de ellos no son relevantes para las colecciones de bibliotecas públicas y también se incluyen sellos de contenidos no propios del lote. en cuanto a las concurrencias, el número de sellos más demandados que ofrecen concurrencias es reducido. la calidad, variedad, relevancia y equilibrio de la selección de títulos presentados para su valoración es correcta y se ajusta a las proporciones de los pliegos. la plataforma de compra presenta carencias en cuanto a recuperación, control y seguimiento, formato bibliográfico, opciones de permisos y accesos, información de reporte y funcionalidades de pedidos y gestión en general”.

Respecto a la oferta de OTILO, manifiesta:

La oferta se ajusta globalmente a un catálogo de biblioteca pública. En cuanto a la valoración de los sellos editoriales por el número de usos, aunque faltan sellos importantes , especialmente en narrativa, se presentan mejoras en número de usos en sellos imprescindibles en las colecciones de bibliotecas públicas y los del otro gran grupo editorial. Todos los sellos presentados son pertinentes dentro de un número suficiente total. En cuanto a las concurrencias, el número de sellos más demandados que ofrecen concurrencias es reducido pero se compensa que la presencia de otros sellos y con la oferta de las concurrencias para clubes de lectura, muy extendida. La calidad, variedad, relevancia y equilibrio de la selección de títulos presentados para su valoración es correcta y se ajusta a las proporciones de los pliegos. La plataforma de compra es óptima en cuanto a opciones y funcionalidades de búsqueda, etiquetado, filtros, control de gasto, formato bibliográfico, pedidos, histórico, información reportada y perfilado de acceso. “

A juicio de este Tribunal, el informe justifica de manera suficiente la valoración de las ofertas, por lo que estaría amparado por el principio de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución reciente 5/2025 de 9 de enero, nos encontramos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar las resoluciones 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo.

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda

fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".

Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Todos los Tribunales Administrativos de Contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de octubre del OARK, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL, la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias.

A mayor abundamiento, este Tribunal de forma reiterada, por todas la Resolución 5/2025 de 9 de enero, ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de una de las partes.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal arbitrariedad en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Sexto. - Segundo motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

Falta de transparencia y de objetividad en el elemento de la oferta económica requerido en esta licitación.

A diferencia de lo que ocurre en otros concursos administrativos nacionales e internacionales, en este caso el Sobre 3, que contiene la oferta económica, es un elemento que no afecta al resultado del concurso ni a la adjudicación, es decir que no es un elemento comparativo ni determinante, y considera que ello es un defecto grave y que debería ser subsanado o modificado al menos para futuros concursos de este órgano público.

Se refiere al hecho de que en este caso se plantea un precio fijo y la oferta económica solamente se refiere al descuento sobre las licencias que ofrece cada licitador, siendo obvio que los licitadores presentarán siempre el máximo de descuento del 15% que establece la Ley del Libro. Y como así ha ocurrido en este caso con las ofertas de los dos licitadores.

Entiende que este hecho agudiza la falta de transparencia en la valoración de las ofertas porque tan solo con la valoración técnica, que ya hemos demostrado es subjetiva y falta de rigor, la Comunidad de Madrid sabe quién va a ganar los lotes, sin necesidad de llegar a abrir el Sobre 3 para desvelarlo. Digamos que la apertura del Sobre 3 es un mero trámite protocolario ya que la Comunidad de Madrid sabe de antemano lo que ambos licitadores van a ofrecer en términos de descuento.

2- Alegaciones de los interesados

ODILO, adjudicatario del contrato, alega que no ha existido en ningún caso falta de transparencia en la licitación y que, al contrario de lo que se ha manifestado, los argumentos alegados por DISTRIBUIDORA no implican una ventaja comparativa a ODILO respecto de DISTRIBUIDORA, por cuanto los criterios económicos del sobre 3 con el descuento del 15%, como indican en su escrito, no afecta al resultado del concurso ni de la adjudicación.

3-Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación señala que esta cuestión debe ser desestimada dado que este criterio está perfectamente definido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, *lex contractus*, y recordemos que, según el artículo 139 de la LCSP:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Si bien no queda claro si la pretensión de la recurrente es anular este criterio precio o únicamente desacreditar la labor de la administración en todo el proceso, debemos destacar que son numerosas las resoluciones que desestiman recursos presentados contra actos de adjudicación o exclusión en procedimientos de licitación, argumentando que los pliegos no fueron impugnados en su momento. Esta práctica está respaldada por la jurisprudencia y la doctrina administrativa, que establecen que el recurso contra los pliegos y el recurso contra la adjudicación son procedimientos diferenciados. Por lo tanto, las alegaciones sobre la legalidad de los pliegos que no fueron recurridos en su momento no pueden ser planteadas indirectamente en un recurso posterior contra la adjudicación.

No obstante, en cuanto a la cuestión de fondo, debe tenerse en cuenta que la determinación de los criterios de adjudicación es potestad discrecional del órgano de contratación, debiendo estar motivada. En el caso de este contrato, dado que el objeto

del mismo es la adquisición de tantas licencias de uso como se seleccionen a lo largo de la vigencia del contrato, hasta agotar el crédito total del mismo, y por tanto no es posible conocer de antemano el número de licencias de uso que se adquirirán ni el precio de venta al público de cada una de ellas, se consideró que la forma más adecuada de presentar las ofertas económicas era un descuento lineal sobre cada uno de estos precios de venta al público. Pero recordemos que se debe respetar tanto la normativa de contratos como la normativa sectorial, y en el caso que nos ocupa se debe respetar el límite máximo del 15% establecido en el artículo 11.1b) e la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas.

La recurrente presupone que todas las ofertas van a acudir a este límite, ofertando el máximo porcentaje de descuento, y que esto es conocido por la administración, desvirtuando así la ponderación de este criterio y otorgando más peso a los criterios evaluables mediante juicio

4- Consideraciones del Tribunal

La recurrente apela a la falta de transparencia y de objetividad en el criterio precio recogido en los pliegos.

No queda claro si lo que pretende es su impugnación o lo recoge como una recomendación para futuras licitaciones.

En cualquier caso, debemos traer a colación la consolidada doctrina sobre que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Respecto a la impugnación indirecta de los pliegos, considerando que la citada cláusula carece de transparencia y objetividad, siendo susceptible de impugnación en fase de adjudicación del contrato, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones acotando doctrinalmente esta posibilidad.

En este sentido, en nuestra Resolución 077/2025, de 27 de febrero:

“La jurisprudencia viene admitiendo excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello, deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurran en motivos de nulidad de pleno derecho, motivos que se deben apreciar de forma excepcional y restrictiva.

La STS de 22 de marzo de 2021 resume de manera diáfana los criterios jurisprudenciales al respecto:

“5º Por tanto, lo relevante para esta casación se ventila en dos planos: la posibilidad de impugnar los pliegos al atacarse directamente un acto de aplicación y por qué causas o motivos.

3. Delimitado así lo relevante para esta casación cabe decir lo siguiente respecto de la posibilidad de impugnación indirecta:

1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada

excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

4. Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia eVigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015. Esta Sala entiende que debe integrarse con los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones:

1º Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho. Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente.

2º Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo -como referencia, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su inatacabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia 1040/2019, de 10 de julio, de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017).

3º Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: " Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

Aplicando el criterio jurisprudencia al caso que nos ocupa, procede destacar que no se aprecia que se den las exigencias requeridas por el TJUE en la Sentencia eVigilo de 12 de marzo de 2015 en cuanto que licitador razonablemente informado y

normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión” y tampoco la recurrente ha acreditado que se den los requisitos para apreciar nulidad de pleno derecho.

En consecuencia, la impugnación de la cláusula controvertida sería extemporánea.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente en sede del Tribunal por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico Quinto de esta resolución.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa DISTRIBUIDORA DIGITAL DE LIBROS, S.A contra la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 3 de septiembre de 2025 por la que se adjudica el Lote nº 3 del contrato titulado “Suministro de licencias de uso de libros electrónicos (ebooks) y audiolibros para su préstamo en la plataforma de contenidos digitales accesible a los usuarios de la red de bibliotecas y servicios públicos de lectura de la Comunidad de Madrid (3 lotes)”, expediente administrativo A/SUM-005941/2025L01.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP para el lote nº 3.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL